con legalidad, decoro, moral y desinterés, como corresponda al sacerdocio de la profesión médica.

Art. 19. En los lugares ó poblaciones donde residan más de tres profesores, nombrarán los subdelegados uno de éstos semanalmente, para que atienda al servicio de reconocimientos, curaciones de heridas, socorro de ahogados y otros actos de la facultad, dando parte en seguida al jefe del cuartel en que este acto tenga lugar, exceptuándose de este servicio (como obligatorio) los profesores del Juro médico, los catedráticos, los subdelegados y los destinados al servicio del hospital militar.

Art. 20. Los subdelegados de medicina, cirugía y farmacia formarán anualmente un estado general de los profesores de medicina, cirugía y farmacia, y de los dentistas, sangradores y parteras, residentes en su jurisdicción respectiva con expresión de su edad, título, procedencia y tiempo que llevan de estar establecidos en aquellas; cuyo estado deberá remitirse al Juro médico para archivarlo en su oficina.

Art. 21. Todos los profesores miembros del Juro médico, comprendidos los subdelegados, deberán tener un ejemplar de este reglamento para su puntual observancia.

Santo Domingo, 14 de Agosto de 1882.—El Presidente del Juro médico, Pedro Antonio Delgado.—El Secretario, Juan B. Matos.

Aprobado y publíquese para su puntual observancia.

Santo Domingo, 17 de Agosto de 1882.—El Ministro de lo Interior y Policía, Ulises Heureaux.

Núm. 2063.—RESOLUCION del C. N. aprobando las concesiones otorgadas á los Sres. E. Latour y E. Palma. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vistas y examinadas las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo en fechas 4 y 6 de Mayo último, á favor de los señores E. Latour y Fernando Palma, la del primero para el establecimiento de una fábrica de licores alcohólicos y dulces en la Capital de la República; y la del segundo para explotar los

fosfatos y carbonatos de los cayos denominados "Las siete hermanas" en las aguas del distrito de Monte Cristy.

En virtud de lo que previene el inciso 36 del artículo 25 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico. Quedan aprobadas en todas sus partes las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo en fecha 4 y 6 de Mayo del corriente año, á favor de los señores E. Latour y Fernando Palma para los fines expresados.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Agosto de 1882, año 39 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: Juan Garrido, A. de Moya.

Núm. 2064.—RESOLUCION del C. N. aprobando las concesiones otorgadas á los señores W. A. Read y C^{a} y G. D. Davis. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vistas y examinadas las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, en fecha 26 de Mayo y 20 de Julio del año corriente, á favor de los señores William A. Read y C^{a} para la explotación de las minas del "Cerro de sal", situado en la jurisdicción de Neyba y autorización para construir un ferrocarril en Barahona; y para aprovechar las aguas de la laguna del Rincón y curso del río Neyba del Sur, como medios de conducción de los productos de dicha explotación hasta el litoral, así como para hacer un muelle y depósito en la bahía y puerto de Barahona, la primera.

Y la segunda, á favor del señor George Davis, y traspasada al señor J. Wales para la explotación de las arenas auríferas y filones de cuarzo de la mina de oro descubierta en la confluencia del río Jayna, concediéndole la prórroga para dar principio á los trabajos definitivos.
